



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA – PUTUMAYO

Juez: Adda Ximena Gaviria Gómez

Sentencia No. 021

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	Margot Giovanny Gómez Pérez
Vinculados:	Libia Mariela y Miriam Amparo Cáliz Bravo, Marco Tulio Hurtado García
Predio:	Casa Finca, vereda Guasimales, municipio Puerto Caicedo – Putumayo
Radicado:	86-001-31-21-402-2018-00037-00

I. ASUNTO

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL PUTUMAYO - UAEGRTD en representación de la señora MARGOT YOANI GÓMEZ PEREZ.

II. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Hechos que fundamentan la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras a través de apoderado designado para la representación de la solicitante expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de Puerto Caicedo, señalando eventos centrales violentos acaecidos en dicha zona y la vinculación de la solicitante con el predio que solicita en restitución.

Informa en ese sentido que la solicitante adquirió el predio “Casa Finca” por donación que hiciera el señor José Elías Cáliz Bravo (qepd) en favor de su hijo HECTOR GABRIEL CALIZ BRAVO (qepd) cónyuge de la solicitante, sin embargo, la entrega del inmueble no quedo soportada en documento alguno.



Una vez llegaron al inmueble empezaron a ejercer labores de explotación tales como, la construcción de una vivienda, siembra de productos de pan coger y cría de animales para consumo, actividades que se desarrollaron hasta que la violencia tocó a sus puertas y se vieron en la obligación de abandonar todo lo que habían construido.

Indicó que la solicitante atravesó dos hechos cruciales que la obligaron a desplazarse, el primero se presentó en el año 2005, cuando miembros presuntamente del grupo armado de las autodefensas asesinaron a su esposo Héctor Gabriel Cáliz Bravo y el segundo se produjo en el año 2008, por amenazas de miembros de la guerrilla a la solicitante, por no acatar una orden impartida por esa organización.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja a la solicitante y a su núcleo familiar su derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras.

En consecuencia, solicita ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono del predio denominado CASA FINCA. En consecuencia, se declare la prescripción adquisitiva de dominio y ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. Además, la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

III. TRÁMITE PROCESAL EN LA ETAPA JUDICIAL:

Por reparto, correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado 3º de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, quien, por auto del 28 de mayo de 2018, admite disponiendo diversas órdenes en pro del trámite de restitución, entre ellas vincular a LIBIA MARIELA Y MIRIAM AMPARO CALIZ BRAVO, quienes figuran como titulares del derecho de dominio del bien inmueble que se solicita en restitución y al señor MARCO TULIO



HURTADO GARCÍA por encontrarse relacionado en la información catastral, además se dispuso publicar la admisión de esta solicitud en un diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, para que las personas indeterminadas que se considerarán con derechos legítimos comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos.

El 14 de enero de 2019, la Oficina de II. PP. de Puerto Asís, allegó copia simple del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 442-70471, impreso el 12 de diciembre de 2018 y el correspondiente Formulario de calificación – Constancia de inscripción, con la cual se acredita el registro de la admisión de solicitud de restitución de tierras, cumpliendo con la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio en el registro. Esto de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, el apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras allegó la publicación del edicto efectuado en el diario de amplia circulación nacional El Espectador el 21 de diciembre de 2018, correspondiente al predio solicitado en restitución.

El 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la notificación de la señora LIBIA MARIELA CALIZ BRAVO¹, así mismo, se llevó a cabo la notificación de la señora MIRIAM AMPARO CALIZ BRAVO, el 18 de Julio de 2019², ambas en calidad de propietarias inscritas del predio distinguido con FMI 442-70471.

Posteriormente los vinculados MIRIAM AMPARO CALIZ BRAVO³ y MARCO TULIO HURTADO GARCÍA⁴, aportaron escritos de oposición a las pretensiones de la solicitante, sin embargo, ambos realizaron salvedades en sus escritos y solicitan la prosperidad de sus pretensiones siempre y cuando sus derechos resulten afectados.

Mediante acuerdo 010 del 25 de febrero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la redistribución del 70% de los procesos de trámite

¹ Expediente digital, página 186

² Portal de restitución de tierras, consecutivo 2, página 220

³ Expediente digital, consecutivo 2 página 269

⁴ Expediente digital, consecutivo 2, página 222



y el 30% de los procesos posfallos que conocía el Juzgado Primero de restitución de Tierras de Mocoa al Juzgado Segundo, encontrándose dentro de estos el proceso de marras.

Por auto n.º 409 del 20 de octubre de 2021, este juzgado dio inicio a la etapa probatoria, decretando entre otros, recepcionar testimonios e interrogatorios de los presuntos opositores y de la solicitante, así como también se ordenó a la UAEGRTD a través de su área catastral informe el estado actual en que se encuentra el predio que se solicita en restitución, además se negó la solicitud de practica de inspección judicial, decisión que fue recurrida por la Delegada del Ministerio Público quién solicitó reconsiderar la decisión y ordenar la práctica de dicha diligencia, la cual considera necesaria para esclarecer los hechos y las dudas que se presentan en el trámite respecto de los derechos que puedan o no tener los vinculados.

Mediante auto 425 del 27 de octubre de 2021, se repuso la decisión y en consecuencia se ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo, llevar a cabo dicha diligencia. No obstante, el Despacho comisionado devolvió el encargo sin diligenciar sustentando su negativa con lo dispuesto en el artículo 171 del CGP, por lo que, en procura de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se ordenó decretar la práctica de inspección judicial el día 09 de marzo de 2022, sin embargo, dicha fecha fue objeto de aplazamiento por recomendaciones de seguridad realizadas por miembros de la fuerza pública.

El 05 de abril de 2022, se llevó a cabo la respectiva inspección judicial, la cual quedó debidamente registrada en material de audio y video, conforme obra en el portal de restitución de tierras, consecutivo 43, en esa misma audiencia se ordenó fijar el día 05 de mayo de 2022, para recepcionar el testimonio de la solicitante MARGOT YOVANI PEREZ GÓMEZ, quien no pudo asistir a la diligencia de inspección judicial.

En la fecha y hora programada se interrogó a la solicitante Pérez Gómez, conforme quedó registrado en acta 007 del 05 de mayo de 2022⁵.

IV. INTERVENCIONES VINCULADOS

⁵ Expediente digital, consecutivo 44



La señora MIRIAM AMPARO CÁLIZ BRAVO, describió traslado a través de la Defensora Pública Rubí Amparo Mora Quiñonez, quien en su representación manifestó que en el año 1974 el INCORA adjudicó a su padre una Unidad Agrícola Familiar UAF de aproximadamente 50 hectáreas, acto jurídico debidamente registrado en el FMI 442-31995.

A su vez, su padre era propietario de otro latifundio de 10 hectáreas, mismo que donó a dos de sus once hermanos que habían construido hogares aparte.

En el año 2003, falleció su padre, en consecuencia, sus hermanos deciden de mutuo acuerdo repartirse el predio adjudicado por el INCORA entre los nueve hermanos que aún no habían recibido donación de parte de su padre, incluido el señor HECTOR GABRIEL CALIZ, cónyuge de la solicitante.

Agregó que es cierto que su hermano HECTOR GABRIEL CALIZ y su núcleo familiar residían en el predio y que durante su permanencia ejercieron labores de explotación, indicó además que el predio sobre el cual recae la solicitud de restitución de tierras corresponde a un inmueble de 6 hectáreas que hace parte del predio de 38 hectáreas identificado con el FMI 442-70471, que resultó después de enajenar por parte de las hermanas LIBIA MARIELA y MIRIAM AMPARO sus derechos a MARCO TULIO HURTADO GARCIA.

Apoyado en dichos argumentos manifiesta que no se opone a la solicitud de restitución de tierras, siempre y cuando no se ordene la entrega de la totalidad del predio 442-70471, que como ya se explico pertenece a cada uno de los herederos del señor JOSE ELIAS CALIZ y solicita se desenglobe y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos asigne un nuevo folio⁶.

Por su parte MARCO TULIO HURTADO GARCÍA, igualmente a través de apoderado judicial designado por la defensoría del pueblo Ruby Amparo Mora Quiñonez, planteo como argumento de su oposición falta de legitimación en la causa por pasiva, falta

⁶ Expediente digital, consecutivo 42, página 269



de identidad del predio objeto de solicitud de restitución de tierras y/o Formalización de títulos con el predio objeto del proceso.

Agregó que la vinculación de su prohijado con el fundo de su propiedad inició en el año 2010, por compra de los derechos hereditarios que correspondían a Libia Mariela y Miriam Amparo Caliz Bravo, cuyo dominio con posterioridad se adjudicó mediante sentencia de sucesión y no afectaba el derecho de los demás herederos quienes habían entrado en posesión cada uno de 6 hectáreas, incluyendo a HECTOR GABRIEL CALIZ BRAVO.

Posteriormente realizó la venta del inmueble a la señora MARIA ADELA JARAMILLO ARIAS, en cabeza de quien aparece la titularidad en la actualidad, quien además englobó este y otros predios que hoy se distinguen con FMI 442-73514.

Agregó el vinculado que jamás tuvo trato alguno con el señor HECTOR GABRIEL CALIZ y nunca ha realizado negocios jurídicos con MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ ni esta relacionado con las razones del desplazamiento. Con estos y otros argumentos similares el señor HURTADO GARCÍA solicita se le excluya del proceso por no tener nada que ver con el predio que se solicita en restitución⁷.

La señora LIBIA MARIELA CALIZ BRAVO, a pesar de encontrarse debidamente notificada no se pronunció al respecto⁸.

V. INTERVENCIONES FINALES PARTES DEL PROCESO

A. Unidad de Restitución de Tierras

La abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memoriales URT-DTPM-05687 del 16 de mayo de 2022, presenta sus alegatos finales. En aquel se ratifica en los hechos que determinaron la inscripción y la demanda que motivó el desarrollo del proceso judicial, teniendo en cuenta que los mismos no fueron desacreditados y que corresponden a un proceso investigativo y de análisis en la etapa administrativa que motivaron la Inscripción. Argumenta que conforme las

⁷ Expediente digital, consecutivo 42, página 222

⁸ Expediente digital, consecutivo 42, página 186



pruebas que obran el expediente se evidencio que, la solicitante ostenta la calidad jurídica de poseedora del bien inmueble reclamado en restitución, refiere además que efectuado el análisis catastral a los títulos que registran el bien inmueble solicitado, se constató que el mismo es un predio privado que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-70471 expedido por la oficina de instrumentos públicos del municipio de Puerto Asís, en el que se especifica una adjudicación en sucesión a través de escritura pública No 821 del 25/04/2014, de Cáliz Bravo José Elías, padre del cónyuge de la solicitante, adiciona que la solicitante ha sido reconocida en la región como explotadora, poseedora y dueña del predio Señala que, se encuentra además acreditada la calidad de víctima de la solicitante y su grupo familiar, al haber sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, acaecidos en el municipio de Puerto Caicedo en el año 2005 y que tuvo como resultado la muerte de su cónyuge y el segundo hecho que suscitó el desarraigo y vínculo con el predio se presentó en el 2008, por amenazas en contra de su vida de parte del grupo armado ilegal que operaba en la zona.

En relación con la prescripción adquisitiva indicó que quedó demostrado el animus de señor y dueño, la tenencia de la cosa, el término de la prescripción ordinaria o extraordinaria, posesión interrumpida pública y pacífica, pues los vecinos del sector la reconocen como señora y dueña de la propiedad y desconocen a un tercero que pueda presentar mejor derecho, además realizó explotación de forma continua e ininterrumpida del inmueble hasta que los grupos armados se lo permitieron.

Señaló que en el presente caso nos encontramos frente a un poseedor que ya retornó y que es merecedor de las medidas reparativas solicitadas en la demanda.

Por último, indicó que al trámite se presentó a través de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, en calidad de opositor el señor Marco Tulio Hurtado García, sin embargo señaló que el predio que se reclama en restitución no es el mismo que en otrora hizo parte del de mayor extensión del cual se desprende "Casa Finca", que él predio de su interés fue desenglobado y vendido y como consecuencia de ello se le asignó el FMI 442-70472, además ese fundo está siendo explotado por su actual propietaria MARIA ADELA JARAMILLO ARIAS, actual propietaria y el que se reclama en restitución está abandonado, igualmente la vinculación del mencionado deviene



del resultado de la consulta catastral del código 86-569-00-000037-0039-000, situación que en inspección judicial fue corroborada por el topógrafo Andrés Mauricio Navarro, quien verificó los linderos del predio georreferenciado por la URT y determinó que no se presentan conflictos ni sobreposiciones con otros predios. Similar situación se presentó con la señora MARGOT YOANI GÓMEZ PÉREZ, también opositora dentro del presente trámite, quien en audiencia y después de confirmar que no existe conflicto de linderos ni sobreposiciones, desistió de la oposición.

Con lo expuesto el togado solicita se declare que la señora MARGOT YOANI GÓMEZ PÉREZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio rural denominado "Casa Finca".

b. Defensoría Pública - Ruby Amparo Mora Quiñonez.

La delegada de la Defensoría del Pueblo, actuando en calidad de representante judicial de los señores MARCO TULIO HURTADO GARCÍA y LIBIA MARIELA y MIRIAM AMPARO CALIZ BRAVO, después de hacer un breve recuento de los hechos que llevaron a la UAEGRTD a interponer la demanda de restitución de tierras, precisó que la UAGRTD solicitó el predio de mayor extensión distinguido con FMI 442-70471, sin embargo a través de las pruebas practicadas se determinó que el fundo que se solicita en restitución es uno de menor extensión que hace parte del 442-70471 y que es distinto al de su poderdante MARCO TULIO HURTADO GARCÍA, identificado con FMI 442-70472.

Agrega que lo mismo sucede frente a la señora MIRIAM AMPARO CALIZ BRAVO, quien no se opuso a la solicitud de restitución deprecada siempre y cuando no se ordene la totalidad del predio 442-70471, el cual, itera, los herederos del señor JOSE ELIAS CALIZ tomaron posesión de 6 hectáreas entre los cuales se encontraba el del señor HÉCTOR GABRIEL, por lo que reitera que de ordenarse la restitución se debe realizar sobre una extensión correspondiente a 6 hectáreas, ordenando el desenglobe.

VI. CONSIDERACIONES



Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. Este juzgado tiene la categoría de juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras y, además, el predio se halla ubicado en la vereda Guasimales, municipio de Puerto Caicedo, Departamento del Putumayo. Estos dos criterios, uno de especialidad y otro territorial, ubican la competencia en este juzgado para emitir el fallo que en derecho corresponda.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

En nuestro caso, la solicitante ostenta la calidad de poseedora del predio que es objeto de restitución. Así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 442-70471, en el que se identifica a las señoras LIBIA MARIELA CALIZ BRAVO y MIRIAN AMPARO CALIZ BRAVO como titulares del derecho real de dominio del predio de mayor extensión que contiene el predio o la fracción de terreno pedida en restitución por la solicitante.



d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Pues bien, este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia CP 01803 del 17 de septiembre de 2018, para el predio CASA FINCA expedida por la Dirección de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, según la cual, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de tierras despojadas, en calidad de víctimas de abandono forzado del predio que aquí se solicita en restitución.

Problema jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución de tierras con respecto del predio CASA FINCA?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante; b) la relación jurídica de la solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; d) la restitución material del predio y; e) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

Calidad de víctima de la solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en la vereda Guasimales, municipio de Puerto Caicedo, departamento de Putumayo.

El expediente muestra que la solicitante MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ y su núcleo familiar conformado al momento de su desplazamiento por sus hijos JADER HERNAN



GOMEZ CALIZ y DARIRON YASMANI GOMEZ PEREZ, se encuentran inscritos en el registro de tierras despojadas en calidad de víctimas de desplazamiento forzado por el predio denominado CASA FINCA ubicado en la vereda Guasimales, municipio de Puerto Caicedo, departamento de Putumayo, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número de matrícula 442-70471 de la Oficina de Registro de II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-569-00-00-0037-0039-000. Así lo deja ver la constancia CP 01803 del 17 de septiembre de 2018 para el predio CASA FINCA que por cierto constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, para identificar la condición de víctima de la solicitante se debe tener en cuenta el informe de contexto elaborado por la Unidad de Restitución para el municipio de Puerto Caicedo, el cual revela que dicha municipalidad por su ubicación geográfica ha sufrido el rigor de la violencia perpetrada por grupos al margen de la ley que buscan el control del territorio.

Se extracta de la demanda presentada al Despacho que la situación de violencia acaecida en el municipio de Puerto Caicedo quedó consignada en el documento denominado análisis de Contexto con el cual se pretende ilustrar las dinámicas sociopolíticas, económicas, territoriales y culturales que contextualizaron el abandono forzado de los predios, respecto del municipio de Puerto Caicedo.

"...El desarrollo del conflicto armado interno en este territorio inició con la incursión de grupos insurgentes (M-19 – EPL) a finales de los años ochenta al mismo tiempo que se consolidó el cultivo de coca para fines ilícitos. A mediados de la década de 1.980 ingresaron las Farc al Putumayo a través del Frente 32, estableciendo sus primeros campamentos en las riberas del río Caquetá. Esta organización guerrillera tuvo presencia y detentó un control territorial casi hegemónico, ante una limitada presencia de autoridades públicas. Entre los años 1.992 y 1.999 se registró menos del 6% (11) de los hechos de violencia asociados a situaciones de presunto abandono forzado. En este periodo de tiempo es relevante reconocer el control territorial ejercido por las Farc quienes en el marco de su ejercicio armado establecieron normas de convivencia y control sobre los predios abandonados. Además del Frente 32 algunas fuentes refieren incursiones esporádicas de los



Frentes 15 y 48. En la década de 1.990 inició la producción de petróleo en el área microfocalizada que complejizó las dinámicas del conflicto armado interno en la zona, siendo para algunas fuentes la actividad que catalizó la presencia de las Farc y el recrudecimiento de hechos violentos, entre ellos la extorsión y el ataque a la infraestructura petrolera. La economía petrolera motivó el fortalecimiento de la Fuerza Pública y la instalación de bases militares cerca a los pozos petroleros La Alborada, Sibundoy y Mansoyá situación que produjo un aumento en los combates y hostigamientos. El señalamiento a las comunidades rurales de ser afín a uno u otro actor, las amenazas de reclutamiento por parte de las Farc y la sospecha que generó tener relaciones familiares y personales con integrantes de la Fuerza Pública fueron acciones que produjeron desplazamientos forzados y derivados de ellos posibles abandonos forzados de predios. En el año 1.999 incursionaron las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- al Putumayo a través del Bloque Sur Putumayo. Inicialmente se instalaron en Puerto Asís, desde donde coordinaban sus acciones armadas a territorios rurales, entre ellos la zona rural de Puerto Caicedo. Entre 1.999 y 2.000 hicieron presencia en el casco urbano de Puerto Caicedo y en la Escuela La Pedregosa, (centro de entrenamiento de los paramilitares) situación que determinó el ingreso y consolidación de esta organización armada ilegal en el área microfocalizada. Desde este momento, comenzaron a ingresar con mayor continuidad a las veredas, disputándose el territorio con las Farc. Entre 2.000 y 2.006 esta disputa territorial implicó múltiples desplazamientos masivos, abandonos forzados derivados de las confrontaciones de alta intensidad entre estos actores armados. Dentro de las acciones bélicas más contundentes fue posible documentar enfrentamientos, bombardeos y masacres. La activación de la Sexta División del Ejército Nacional, el fortalecimiento de la Fuerza Pública y la presunta connivencia de algunos integrantes del Ejército Nacional con las AUC generó un escalamiento del conflicto armado interno. Un actor clave en el análisis de la colaboración entre la Fuerza Pública y las AUC fue el Sargento Segundo Juan Pablo Sierra, quien está sindicado de haber delinquido con el Bloque Sur Putumayo bajo los alias de "Boquinche" o "David", siendo militar activo. Fue posible documentar hechos de violencia perpetrados por la Fuerza Pública, entre ellos masacres y delitos contra la integridad sexual que configuraron situaciones de presunto abandono forzado.

En el periodo 2.000 y 2.006 se concentró el 70% (132) de los hechos violentos que



motivaron los presuntos abandonos forzados declarados ante la Unidad de Restitución de Tierras, en adelante URT. Las principales infracciones al DIH que se generaron en este contexto fueron los homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, masacres, amenazas directas y la infracción a los principios de distinción y precaución en el ataque, perpetrados por integrantes de las AUC, las Farc y la Fuerza Pública. Así mismo, en el marco de la política de seguridad democrática, en este periodo de tiempo se desarrollaron fumigaciones aéreas por aspersión de glifosato en la microzona por parte de la Fuerza Pública. En los años comprendidos entre el 2.007 y 2.016 se observa la retoma del control territorial por parte de las Farc y la emergencia de Los Rastrojos, grupos armados post-desmovilización asociados el fenómeno paramilitar. De la misma forma se refieren continuidades en la fumigación aérea por aspersión de glifosato y la erradicación manual de cultivos de uso ilícito....⁹

Las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada que afectó y vulneró ostensiblemente los derechos de la solicitante y su grupo familiar.

Es precisamente en este contexto de violencia y terror que tienen lugar el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, debido a los actos criminales cometidos por grupos alzados en armas, siendo las principales víctimas, los habitantes de la vereda Guasimales y sus alrededores; así lo relató la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, durante la etapa administrativa en diligencia de ampliación judicial practicada los días 13 de julio de 2017 y 08 de febrero de 2018:

"(...) El motivo de mi desplazamiento fue la muerte de mi esposo, ya que llegaron los paramilitares y lo mataron como a un kilómetro más arriba, yo vivía en la vereda Guasimales, lo dejaron en el cruce para el cauquita y villa flor. Eso fue en el año 2005. Mi esposo había recibido muchas amenazas, de los paramilitares, lo hacían por cuestión de chismes..."

⁹ Documento análisis de contexto



Yo tuve dos predios, el del caruzo lo vendí, este no. a mi esposo lo asesinaron los paramilitares, eso paso el 27 de noviembre de 2005, el llego como a la 1:15 a la finca, cuando como a la media hora llegaron unos hombres armados y lo sacaron para la carretera que quedaba como a 50 metros, y ahí estaban más hombres en una camioneta, lo amarraron, lo subieron, y lo llevaron a la escuela, donde lo mataron. Lo de mi desplazamiento fue casi un año después, estaba en mi casa a horas de la noche y llegaron unos hombres armados que habitaban que querían un favor, yo adentro le respondía que quieren y me decían que le prepara comida, somos tantos, que le venda gallinas, yo les dije que no, que, porque a muchas personas las habían matado por dar o vender, me dijeron que si no iba a vender que me perdiera. Ellos no eran paramilitares, eran la guerrilla, eso fue el ocho de enero de 2008”

En otra entrevista la señora MARGOT YOANI señaló: *"mi desplazamiento fue en el año 2008 el 08 de enero, salí por amenazas de la guerrilla ya eran las 8 de la noche yo estaba con mis dos hijos en la casa con las velas encendidas estábamos conversando cuando llegaron unos hombres armados y le dijeron compañera, compañera abra la puerta y yo miraba por la rendija de las tablas miraba personas con arma a fuera entonces como ya hacía dos años que a mi marido lo habían matado entonces me llene de nervios yo le dije que no salía porque tenía miedo porque a mi marido lo mataron unos hombres armados así como andan ustedes no si nosotros no le vamos a hacer daño solo queremos que nos prepare una comida andamos 28 personas y queremos que nos mate unas gallinas y nos prepare la comida, entonces yo les dije que pena pero a mí me dio miedo hoy en día todo es malo si uno les brinda un vaso de agua, o les regala un plato de comida ya van y dicen se pasa a los autodefensas diciendo en tal parte nos dieron agua o nos dieron comida vamos a matar a esas personas porque así lo hacían, entonces como mi marido ya estaba muerto pues a la hora de la verdad yo no salgo yo me quedo adentro, entonces dijo, entonces no nos vas a hacer el favor no yo no voy a salir, pues si ustedes tienen hambre vayan a prepararlo ustedes mismos allá esta la cocina y cocinan si ustedes no nos quieren colaborar entonces se va, le damos minutos para que salgan y salieron a villa flor, allí esperaron el carro y viajaron para Mocoa¹⁰.*

¹⁰ Aparte extraído de la solicitud de restitución de tierras – entrevista 2 fecha 22 de mayo de 2017



Relato que fue ratificado en etapa judicial en diligencia de interrogatorio practicado el día 05 de mayo de 2022 en la que textualmente señaló: *“el motivo del abandono fue por una amenaza que hubo en la casa, llegaron unos hombres armados para que les prepara una gallinas y yo esta llena de nervios me negué a eso y entonces me dijeron que si yo no les iba a colaborar que me vaya y me toco que salir con los muchachos en la noche y seguir para Mocoa...”*

Así las cosas, es evidente la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985¹¹, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar su predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándoles ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica de la solicitante con el predio a restituir

Acorde con lo manifestado en los hechos de la solicitud, la solicitante indica tener la calidad de poseedora del predio solicitado en restitución. En efecto, las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo y judicial así lo acreditan. Conforme a la información consignada en diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante, su vínculo de poseedora del predio reclamado en restitución inició en el año 2000, lo adquirió por *“una herencia que dejo el padre de mi marido, luego de que fue muerto esa herencia nos corresponde a nosotros”*, posteriormente en formato de ampliación de solicitudes de inscripción en el registro señaló taxativamente: *“eso fue en el año 2000, nos lo dio mi suegro, que se llamaba JOSE ELIAS CALIZ, como en octubre del año 2000, yo me encontraba en embarazo cuando nos lo dio mi suegro, el niño nació allá abajo, en ese predio, él nos lo dio como herencia, de eso no nos entregó ningún documento; esa finca tenía un título a*

¹¹ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



nombre de los padres, mi esposo pensaba adelantar la sucesión pero a él también lo mataron, algunos han vendido con documento parece”.

Más adelante en la misma entrevista indicó: *allí construimos nuestra casa, sembramos maíz, plátano, yuca, teníamos ganado y gallinas... ahí vivíamos... eso era un solo monte de palos grandes, luego empezó a limpiar y a hacer sembríos¹²...*

Como se demostró en el presente trámite el latifundio solicitado en restitución deviene de un fundo de mayor extensión que en otrora perteneció al señor JOSÉ ELIAS CALIZ BRAVO (QEPD), posteriormente y con ocasión de su fallecimiento, cada uno de sus hijos de común acuerdo tomaron posesión de la porción de terreno que consideraron les correspondía, entre ellos el señor HECTOR GABRIEL CALIZ BRAVO, cónyuge de la solicitante, quien permaneció en el fundo hasta que la violencia le arrebató la vida, no obstante, su familia enfrentando el miedo, la inseguridad y el riesgo que corrían en el sector continuaron la explotación del predio, hasta que la situación se tornó más oscura y difícil, pues esta vez, la madre cabeza del hogar recibió amenazas directas en contra de su vida por no acceder a las órdenes de los insurgentes, situación que los llevó a abandonar sus predios y dejar a la deriva sus proyectos de vida.

Como puede observarse, de lo expuesto, con meridiana claridad puede afirmarse que este acto a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 e inciso 2º del 1857 del Código Civil - título y modo - para determinar que la solicitante adquirió a través de la donación realizada por su suegro, la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Por otro lado y en lo referente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que este hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el FMI N.º 442-70471, que registra como anotación de descripción de cabida y linderos, complementación, *Resolución 00585 del 10/06/1974 INCORA PASTO registrada el 07/02/1975 por Adjudicación de Baldíos 50 Has de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria A: JOSÉ ELIAS CALIS BRAVO, registrada en la matrícula 442-31995.*

¹² Expediente digital, consecutivo 42, página 80



Lo anterior implica que el predio de mayor extensión reporta antecedente registral, y por ende se considera de naturaleza privada y sin lugar a dudas susceptible de posesión y de prescripción, previo el lleno de los requisitos pertinentes que próximamente se pasará a analizar si cumplen los solicitantes.

Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

Inicialmente se analizara si se cumple o no dentro del caso de marras el presupuesto de temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, para posteriormente concentrarnos en el cumplimiento de los requisitos para adquirir el dominio a través de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva; así se observa que existe una relación de causalidad entre el desplazamiento, abandono o despojo y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la solicitante de su predio CASA FINCA objeto de restitución, es consecuencia ineludible del temor que sintió junto con su núcleo familiar por la presencia de los grupos paramilitares en la zona donde se ubica el predio a restituir, con la perpetración de masacres, secuestros y todo tipo de arbitrariedades e injustos de los cuales fue víctima y que dejaron como saldo la pérdida de su cónyuge, sin embargo, y a pesar de tan lamentable hecho la solicitante enfrentó sus miedos y como se indicó en párrafos precedentes, continuó residiendo en el predio, hasta que recibió amenazas puntuales en contra de su vida, situación que no estuvo dispuesta a soportar más, pues temía por su vida y la de sus menores hijos. Situaciones vividas entre los años 2005 y 2008, esto es, después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de esta normativa.

No se puede perder de vista que esta acción tiene como sujetos activos a un grupo de personas de especial protección, sumado a su probada condición de víctima del conflicto armado interno colombiano, quienes exigen garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional pues probado quedó que el predio CASA FINCA, debió ser abandonado injustamente por la solicitante junto con su grupo familiar, cuando para el momento del desplazamiento forzado y desde que dicho predio entró en relación jurídica con la familia, había sido explotado con diversas actividades económicas que servían para su sustento.



Ahora bien, en relación con el derecho de posesión, el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, refiere que en el evento que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La doctrina ha señalado en relación con el artículo 2512 de la misma normativa que "*envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho*". (Fernando Canosa Torrado, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición, página 132). Así las cosas, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regida por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).



En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "1. *Posesión material en el demandante.* 2. *Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley.* 3. *Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,* y 4. *Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción*". En providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad".

Para este caso, se acude a la prescripción extraordinaria, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente -para este evento *traslaticio*- entendido por este, como aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, lo que se corrobora al no existir o mediar entre la solicitante o su cónyuge (qepd) y el señor JOSE ELIAS CALIZ BRAVO la suscripción de escritura pública de donación debidamente registrada del predio CASA FINCA, teniendo en cuenta que, tratándose de la donación de bienes inmuebles, el artículo 1457 del Código Civil manifiesta: "*no valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos*".

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad, presumiéndose en ella de derecho, la buena fe.



Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la POSESIÓN entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos que la relación jurídica de la señora MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que ostenta el corpus sino además el animus - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señora y dueña sobre el predio denominado CASA FINCA; para corroborarlo basta con leer lo señalado por la solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa en la cual manifiesta que cuando adquirió el predio era un rastrojo e iniciaron actividades de limpia, siembra y construcción de vivienda junto con su compañero permanente donde se radicaron.

En lo que respecta a que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues de la solicitud se aduce que la solicitante inició la posesión del predio CASA FINCA en el año 2000, es decir hace aproximadamente 22 años, pero cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 23 de octubre de 2018, tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 16 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.



Asimismo, puede decirse frente al requisito de posesión de MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA, que se encuentra plenamente cumplido. Como sustento del ejercicio de la posesión de la solicitante sobre el predio CASA FINCA, se desprende manifestación que a través de su abogada hizo la vinculada MIRIAM AMPARO CALIZ BRAVO en el siguiente sentido " *siendo cierto que su hermano HECTOR GABRIEL y su núcleo familiar residían en el predio y que durante su permanencia ejercieron labores de explotación dirigidas a la siembra de productos de pan coger, cría de animales, para autoconsumo, y que en el mismo construyeron la casa de habitación para su vivienda...* más adelante en respuesta al hecho 4. Manifestó: " *se hace aclaración a este despacho que la señora MARGOT YOANI jamás ha sido perturbada en la posesión de las seis hectáreas que verbalmente le fueron adjudicadas...*" A su vez, conviene entonces advertir en este punto que el ejercicio de la posesión no se vio afectado por los episodios de violencia de que fueron víctima los solicitantes porque tal discontinuidad es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que la perturbación provino de esos violentos episodios en forma directa lo hacían y desde aquel momento la posesión se inició por parte de sus herederos hasta hoy momento desde el cual, y hasta la fecha, la solicitante tienen consigo, con ánimo de señor y dueño; relación directa e inmediata, tranquila y pública, que sólo se ha visto interrumpida por los hechos violentos de que fue víctima el grupo familiar.

Probado también está que el bien inmueble ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se anotó en líneas precedente. Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado CASA FINCA, por haber sido adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Restitución material del predio

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la sentencia T-085 de 2009 expresó que:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho



fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».

Siendo esta la pretensión, anhelo y esperanza de la solicitante para reiniciar su proyecto de vida junto a sus hijos, así lo manifestaron a viva voz en las declaraciones que rindieron.

Al respecto el hijo de la solicitante quien fue entrevistado el día en que se realizó diligencia de inspección judicial, manifestó, cuando se le preguntó si tenía conocimiento sobre cuál era la intención de su madre frente al proceso, *"la intención es retornar a la finca trabajar, tener un plan de negocio algo que le genere ingresos, ellos quieren retornar..."*.

Igualmente, la solicitante indicó en diligencia de interrogatorio celebrada el día 05 de mayo de 2022 *"que nos apoyen para seguir trabajando, seguir metiéndole mano a ese predio, empezando la casa está avanzada, pero para terminarla se necesita bastante dinero... y necesitaría que me apoyen con proyecto productivo hacer un lago para peces o tener hartas gallinas ese sería mi sueño..."*

Así las cosas, y en el entendido que el programa de restitución de tierras busca que las personas que debieron abandonar sus tierras, regresen al campo y puedan reiniciar sus proyectos de vida en condiciones dignas, como lo hacían antes de resultar afectados por la violencia y alcanzar el restablecimiento de sus derechos, e incluso mejorar sus condiciones de vida con el apoyo del Estado.

La problemática del desplazamiento forzado constituye una de las mayores tragedias humanitarias que acarrea la vulneración múltiple, masiva y continúa, de los derechos fundamentales de aquellas personas que se ven obligadas a abandonar temporal o permanente sus hogares, en razón del riesgo que se cierne sobre su vida e integridad



personal derivado ya sea de las amenazas directas, de los efectos del conflicto armado, o de los actos generalizados de violencia que tienen lugar en el sitio donde residen y/o desarrollan sus actividades económicas habituales.

8. En vasta jurisprudencia, la Corte ha precisado que quienes han sido víctimas de este tipo graves violaciones de derechos humanos, tienen derecho a la verdad, la justicia y a la reparación y a la garantía de no repetición "con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad"; dichas prerrogativas se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales y, en correspondencia, en el ordenamiento interno¹³.

Bajo ese panorama se ordenará la restitución de tierras en favor de la señora MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ y su hijo JAIDER HERNAN CALIZ, pues no sólo es la intención de los solicitantes, sino que además quedó demostrado con las pruebas recaudadas durante el trámite judicial, que el predio que reclama la solicitante nada tiene que ver con los de propiedad de los vinculados y presuntos opositores MIRIAM CALIZ BRAVO y MARCO TULLIO HURTADO¹⁴, tal como se esclareció en diligencia de inspección judicial y como lo ratificó la togada representante judicial de los mencionados, fue por este mismo motivo que no se vinculó al presente trámite a la señora María Adela Jaramillo Arias, quien ostenta la propiedad en la actualidad del latifundio distinguido con FMIL 442-70472.

Al respecto el perito topógrafo de la UAEGRTD Andrés Mauricio Navarro Torres, en diligencia de inspección judicial certificó que el "*predio es distinto no tiene nada que ver, se hizo verificación y no tiene nada que ver el uno con el otro, no están compartiendo linderos, ni tienen problemas de conflicto de linderos, están delimitados por la quebrada del río Cocaya y el lindero está delimitado por cerco...*" más adelante agregó "*no es necesario realizar nuevamente georreferenciación, se verificaron varios puntos con el equipo y están dando igual señal...*" "*los puntos que se georreferenciaron en la etapa administrativa son coincidentes con los que se inscribieron en el certificado de inscripción en el registro, todos coinciden...*".

¹³ S.T. 129 de 2019

¹⁴ Expediente digital, consecutivo 42, página 269



Por su parte la solicitante respondió a pregunta realizada por la apoderada de los señores MARCO TULIO HURTADO y MIRIAM CALIZ "... *si obvio es muy diferente, el compró cuatro partes de donde le corresponde a mi hijo hacía abajo, y lo de Miriam Amparo, ella ya no es propietaria por que vendió a don Marcos Hurtado, ella ya no tiene nada...*".

Se concluye entonces que la vinculación al presente proceso del señor MARCO TULIO HURTADO, se dio por la vinculación catastral que éste presenta con el predio que se solicita en restitución, no obstante, esta deviene de la venta que hicieron las señoras Miriam Amparo y Libia Mariela Cáliz Bravo, sin embargo y como se desprende de las pruebas recaudadas dicho negocio jurídico fue protocolizado mediante escritura pública y debidamente registrado, dando apertura al FMI 442-70472, por lo que se presume dicha vinculación se desprende de la desactualización catastral que soporta la entidad.

En síntesis, se itera que quedó demostrado que el predio que en otrora perteneció al señor HURTADO GARCIA y que fue producto de la compraventa realizada por este y las señoras LIBIA MARIELA y MIRIAM AMPARO CALIZ BRAVO, no hace parte del que se reclama en restitución; por tal motivo la delegada de la Defensoría del Pueblo y representante judicial de los mencionados desistió de las oposiciones presentadas, así lo manifestó a viva voz en audiencia pública celebrada el día 05 de mayo de 2022: "*quedando claro desisto de la oposición, teniendo en cuenta que quedo claridad que el predio solicitado en restitución es totalmente independiente del que en su oportunidad ostentaba el señor Marco Tulio Hurtado García y Miriam Amparo Cáliz Bravo*¹⁵...".

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

El juzgado determina que es procedente conceder las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora. Para esto aplicará los

¹⁵ Diligencia de inspección judicial, registro de audio y video consecutivo 44, min 22:50



principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

No obstante, el juzgado no accederá a la pretensión principal DÉCIMA PRIMERA, por cuanto no hay lugar a condena en costas, en este trámite no existe parte vencida. Tampoco se accederá a la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA – PRIMERA y SEGUNDA y TERCERA, por cuanto la intención de los solicitantes es la restitución del predio CASA FINCA, tampoco se accederá a la pretensión complementaria TERCERA, tendiente a que se alevien las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, toda vez que no se acreditó que el predio contara con dichos servicios y mucho menos que respecto de aquellos existieran pasivos.

VII. DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de tierras a los señores MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.104.083 y sus hijos JADER HERNAN CALIZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.947.041 y DAIRON YASMANI GOMEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.006.961.687.

SEGUNDO: PROTEGER los derechos fundamentales a la restitución de tierras de la señora MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ y el de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos JADER HERNAN CALIZ GOMEZ y DAIRON YASMANI GOMEZ PEREZ.

TERCERO: DECLARAR QUE PERTENECE a MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.104.083 y su hijo JADER HERNAN CALIZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.947.041, el predio



denominado "CASA FINCA" ubicado en la vereda Guasimales, municipio Puerto Caicedo, departamento Putumayo, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-70471, de la Oficina II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-569-00-00-0037-0039-000, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el cual presenta las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

ID PUNTO	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
203867	0° 43' 47.063"	N	76° 33' 34.146"	W	572534.2933	723642.848
203868	0° 43' 47.032"	N	76° 33' 23.284"	W	572533.1511	723978.9893
203869	0° 43' 48.545"	N	76° 33' 4.673"	W	572579.3375	724555.004
203870	0° 43' 50.929"	N	76° 33' 3.237"	W	572652.6076	724599.5046
203871	0° 43' 48.667"	N	76° 33' 35.076"	W	572583.6094	723614.0687
203872	0° 43' 48.623"	N	76° 33' 35.366"	W	572582.2759	723605.0978
203873	0° 43' 49.240"	N	76° 33' 36.909"	W	572601.2572	723557.3726
203967	0° 43' 47.042"	N	76° 33' 37.539"	W	572533.6918	723537.826
AUX1	0° 43' 47.115"	N	76° 33' 34.458"	W	572535.8898	723633.1693
Coordenadas Geográficas Sirgas WGS_84					Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

Linderos

NORTE:	Partiendo desde el punto 203873, en dirección oriente, pasando por los puntos 203872, 203871, en una distancia de 1039,210 mts, hasta llegar al punto 203870 con predio de la señora Aura Ernestina Caliz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 203870, en dirección sur, en una distancia de 85,725 mts hasta llegar al punto 203869 con el predio del señor Florencio Ortega.
SUR:	Partiendo desde el punto 203869, en dirección occidente, pasando por los puntos 203868, 203867, Aux. 1, en una distancia de 1011,662 mts, hasta llegar al punto 203967 con predio del señor Luis Carvajal.

OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 203967, en dirección norte, en una distancia de 70,336 mts, hasta llegar al punto 203873 con Rio Cocaya.
------------------	---

CUARTO: Ordenar la segregación o desenglobe del inmueble "CASA FINCA" de 6 ha, 9956 m2 área georreferenciada, el cual hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Guasimales, municipio Puerto Caicedo, Departamento de Putumayo, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-70471, de la Oficina II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-569-00-00-0037-0039-000.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS:



- a) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble segregado denominado "CASA FINCA" el cual comprende un área georreferenciada de 6 ha, 9956 m², y que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Guasimales, municipio Puerto Caicedo, Departamento de Putumayo distinguido con folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-70471, de la Oficina II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-569-00-00-0037-0039-000, con base en esta sentencia de declaración de pertenencia en favor de los señores MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ y JADER HERNAN CALIZ GOMEZ.
- b) En el Folio de Matrícula aperturado realizar anotación de la presente providencia y prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inicial n.º 442-70471, con la especificación de la segregación o desenglobe que aquí se ordena.
- d) CANCELAR todas las anotaciones relacionadas con medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución de tierras, en el FMI 442-70471.
- e) Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, remita a este juzgado un ejemplar actualizado del folio asignado al predio segregado denominado "CASA FINCA" y del FMI: 442-70471.

SSEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con base en esta sentencia, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "CASA FINCA" que se ordena segregar o desenglobar de la matrícula inmobiliaria No. 442-70471, asignándole el correspondiente código predial.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO**, que dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia realice ENTREGA SIMBOLICA del predio "CASA FINCA" a favor de los solicitantes MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ y JADER HERNAN CALIZ GOMEZ, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.



En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, el predio a las víctimas, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y los alcances del mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, realizar valoración a la señora MARGOT YOANI GOMEZ PEREZ y a su núcleo familiar, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

NOVENO: ADVERTIR que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la heredad restituida en cumplimiento de la orden emitida en la presente sentencia que ocurra dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrega del referido predio, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

DECIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo, Putumayo, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de impuesto predial unificado, a la solicitante, en los términos del respectivo Acuerdo por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, en relación con el predio CASA FINCA, con área georreferenciada de 6 ha. ha. 9956 m2, ubicado en la vereda Guasimales, municipio de Puerto Caicedo, departamento de Putumayo y hasta por el término de dos años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la implementación de un proyecto productivo en el inmueble restituido, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de ser viable, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.



DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POSTULAR y PRIORIZAR previo el cumplimiento de los requisitos legales a la solicitante en los subsidios de vivienda, de mejoramiento o construcción, administrados por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, o ante la entidad que legalmente tenga asignada dicha función.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO o a la entidad legalmente competente, de ser procedente, proceda a determinar y adjudicar un subsidio de vivienda a la solicitante, el cual deberá ser asignado por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

DECIMO CUARTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual deberá coordinar con la Unidad de Restitución de Tierras la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha labor.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – GRUPO COJAI, que en relación con las obligaciones crediticias que presente la solicitante y guarden relación con el predio, realice el análisis del programa de alivio de pasivos, siguiendo los lineamientos del Acuerdo n.º 009 DE 2013 y demás normas concordantes, de forma que se garanticen los derechos de la solicitante en su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina en favor de la solicitante y su grupo familiar a fin de acompañar los proyectos productivos que en su momento implemente la Unidad de restitución de Tierras, así como la capacitación técnica en virtud de la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE PUTUMAYO, o quien haga sus



veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PASPSIVI y brinden la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO PUERTO CAICEDO, PUTUMAYO, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ya se encuentren afiliados o se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para la prestación de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección social.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud de PUTUMAYO, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante y a su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio PUERTO CAICEDO y a la Secretaría del Departamento de PUTUMAYO, que, de ser solicitado por los aquí reconocidos como víctimas, den aplicación a las medidas en materia de educación de que trata el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Sin lugar a atender la pretensión décima primera, la



pretensión subsidiaria – primera y segunda y tercera, ni la pretensión complementaria tercera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIEGÉSIMO CUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir a este juzgado informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación de la presente providencia, al correo electrónico jcctort02mocoa@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO

Estado N.º 090

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Fijado hoy 23 de junio de 2022, a la hora de las
8:00 A.M.

(Firmado Electrónicamente)

GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA
La secretaria

Firmado Por:

Adda Ximena Gaviria Gomez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07ec0191e0dd9d14950ff27c28a055ce5d7af81d341d09fdbed6321c7e315f**

Documento generado en 22/06/2022 03:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**